APUNTES SOBRE LA ACTUALIDAD FISCAL

SEPTIEMBRE
2026

SUMARIO

1. ***CAMBIOS EN LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS DE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DEL ÁREA DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE LA AEAT***
   La AEAT amplía las posibilidades de colaboración interna en las actuaciones inspectoras.

2. ***LAS DEUDAS POR RETENCIONES NO PRACTICADAS O PRACTICADAS, PERO NO INGRESADAS, NO SON SUSCEPTIBLES DE APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO***
   El TEAC unifica criterio: las deudas por retenciones liquidadas por la Administración no pueden aplazarse ni fraccionarse.

3. ***PROPUESTA DE REFORMA PARA FACILITAR LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CON EL NIF REVOCADO***
   El Consejo para la Defensa del Contribuyente ha publicado la Propuesta 1/2026, en la que plantea una modificación normativa para resolver los problemas que afrontan las sociedades con el NIF revocado cuando necesitan liquidarse y extinguirse definitivamente.

4. ***IVA. - EL TEAC REITERA SU DOCTRINA SOBRE LA EXCEPCIÓN A LA EXENCIÓN EN EL IVA DE LAS SEGUNDAS O ULTERIORES ENTREGAS DE EDIFICACIONES PARA SU REHABILITACIÓN POR EL ADQUIRENTE***
   El TEAC insiste en que, para que la segunda o ulterior entrega de una edificación para su rehabilitación por el adquirente esté sujeta y no exenta del IVA, es preciso que, en el momento de la entrega, el adquirente tenga la intención de rehabilitarla y que dicha intención quede acreditada mediante elementos objetivos.

5. ***IVA.- NO DEDUCIBILIDAD DEL IVA SOPORTADO EN MATERIAL PROMOCIONAL ENTREGADO GRATUITAMENTE A CLIENTES***
   El Tribunal Supremo reitera su doctrina sobre la limitación del derecho a la deducción del IVA en relación con el mobiliario de terraza y el material promocional entregados gratuitamente a establecimientos de hostelería.

6. ***IIVTNU.- EL VALOR DE REFERENCIA NO PUEDE UTILIZARSE COMO VALOR DE TRANSMISIÓN A EFECTOS DE LA PLUSVALÍA MUNICIPAL (IIVTNU) SIN TRAMITAR ANTES UN PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE VALORES***
   La DGT niega que el valor de referencia del Catastro sustituya automáticamente al precio de venta en la plusvalía municipal (IIVTNU).

7. ***RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA: OBLIGACIÓN DE DECLARAR PREVIAMENTE FALLIDOS A LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD DISUELTA Y LIQUIDADA***
   Las deudas tributarias de una sociedad disuelta y liquidada han de exigirse a los socios sucesores y, solo si estos resultan fallidos, se puede derivar la responsabilidad al administrador como responsable subsidiario.

8. ***IS.- DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS FINANCIEROS EN EL IS Y LÍMITES A LA RECALIFICACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS PARTICIPATIVOS***
   La Audiencia Nacional refuerza la delimitación entre la potestad de calificación del artículo 13 LGT y las figuras de simulación y conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

9. ***IS.- EL TRIBUNAL SUPREMO PROHÍBE EL 'PLAN B' EN INSPECCIONES: NO SE PUEDE CAMBIAR DE MÉTODO SI FALLA EL ELEGIDO***
   El fallo impide que la Agencia Tributaria blinde sus actas con un argumento de repuesto si el principal es anulado judicialmente. A partir de ahora, la Inspección debe fundamentar cada regularización en un único criterio, lo que refuerza las garantías del contribuyente.

10. ***IRPF. - GANANCIA PATRIMONIAL DE ACCIONES UTILIZANDO EL VALOR NOMINAL TRAS UN CONTRA-SPLIT***
    La Administración no puede calcular la ganancia patrimonial de acciones utilizando el valor nominal tras un contra-split.

11. ***IRPF.– EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL: LÍMITE CUANDO LA NUEVA VIVIENDA SE ADQUIERE CON CARÁCTER GANANCIAL***
    El TEAC analiza si un contribuyente que transmite una vivienda habitual de carácter privativo puede aplicar la exención por reinversión sobre la totalidad de la ganancia cuando destina el importe obtenido a la adquisición de una nueva vivienda habitual que adquiere con carácter ganancial junto con su cónyuge.

12. ***IRPF.– RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO: DEDUCIBILIDAD DE LAS PRIMAS DE SEGURO DE VIDA VINCULADAS A PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS***
    El TEAC considera que las primas del seguro de vida asociado al préstamo hipotecario constituyen un gasto de financiación deducible cuando existe una relación directa con la obtención de los rendimientos del alquiler.

1. CAMBIOS EN LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS DE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DEL ÁREA DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES DE LA AEAT

La Resolución de 23 de junio de 2026, publicada en el BOE el 3 de julio de 2026 y entrada en vigor el día 4 de julio, modifica la Resolución de 24 de marzo de 1992 sobre organización y atribución de funciones de la Inspección de los Tributos. Su objetivo es optimizar la utilización de los recursos humanos de la Agencia Tributaria y reforzar la eficacia de las actuaciones inspectoras, especialmente en aquellas Delegaciones donde no exista o esté vacante un puesto con la consideración de **Inspector Jefe**.

Principales novedades

- **Ampliación de las autorizaciones de colaboración.** Se amplían los supuestos en los que distintos órganos y funcionarios de la AEAT pueden colaborar en actuaciones

inspectoras, siempre mediante la correspondiente autorización y con constancia documental en el expediente.

- **Nuevas competencias de los Delegados Especiales.** Se atribuye a los Delegados Especiales la facultad de autorizar la colaboración:
  - Entre distintas Dependencias Regionales y otras unidades de la AEAT.
  - De funcionarios de otras Dependencias en actuaciones de la Dependencia Regional de Inspección.
  - Y, como principal novedad, de los **Delegados de la Agencia Tributaria** en actuaciones de la Dependencia Regional de Inspección cuando en su sede no exista o esté vacante un puesto de Inspector Jefe, previa propuesta del Inspector Regional e informe favorable del Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.
- **Consideración de Inspector Jefe.** Se incorpora una nueva disposición adicional quinta que establece que, en los supuestos anteriores, los Delegados de la Agencia Tributaria tendrán la consideración de **Inspector Jefe** a efectos del ejercicio de las funciones autorizadas.

2. LAS DEUDAS POR RETENCIONES NO PRACTICADAS O PRACTICADAS, PERO NO INGRESADAS, NO SON SUSCEPTIBLES DE APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO

El TEAC, en su resolución de 16 de junio de 2026 (RG 7731/2023), unifica criterio:

Las deudas por retenciones liquidadas por la Administración no pueden aplazarse ni fraccionarse

El Tribunal Económico-Administrativo Central ha fijado un importante criterio interpretativo sobre el alcance del artículo 65.2.b) de la Ley General Tributaria, concluyendo que **las deudas por retenciones, tanto las correspondientes a retenciones practicadas y no ingresadas como las derivadas de retenciones que debieron practicarse y fueron posteriormente liquidadas por la Administración, no pueden ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento**.

Antecedentes

El caso tiene su origen en una liquidación practicada por la AEAT respecto de retenciones sobre arrendamientos urbanos. Tras dictarse la correspondiente providencia de apremio, la obligada tributaria solicitó el aplazamiento de la deuda, solicitud que fue inadmitida por tratarse de una deuda derivada de retenciones.

El TEAR de Canarias estimó parcialmente la reclamación al considerar que, al tratarse de una deuda nacida de una liquidación administrativa y no de una autoliquidación de retenciones ingresadas fuera de plazo, la prohibición del artículo 65.2.b) LGT no resultaba aplicable automáticamente, ordenando retrotraer las actuaciones para que la Administración resolviera sobre el fondo de la solicitud de aplazamiento.

Frente a esta resolución, la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT interpuso recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, defendiendo que **la prohibición legal debe aplicarse con independencia de que la deuda derive de una autoliquidación o de una liquidación administrativa**, pues en ambos casos se trata de obligaciones tributarias propias del retenedor.

Fundamentación del TEAC

El Tribunal recuerda que el artículo 65.2.b) LGT excluye expresamente del aplazamiento y fraccionamiento las obligaciones tributarias que debe cumplir el retenedor. Esta limitación responde a la naturaleza de las retenciones, ya que las cantidades retenidas **no constituyen recursos propios del retenedor**, sino importes pertenecientes al contribuyente retenido que deben ser ingresados en la Hacienda Pública. Por ello, la falta de liquidez no puede justificar el aplazamiento de estas deudas.

Asimismo, el TEAC analiza la evolución normativa y destaca que el legislador ha venido restringiendo históricamente el aplazamiento de las deudas por retenciones, reforzando dicha limitación tras la reforma introducida por el Real Decreto-ley 3/2016, que eliminó las excepciones existentes.

Respecto de las retenciones que no llegaron a practicarse, el Tribunal admite que, desde un punto de vista económico, el retenedor podría afrontar el pago con fondos propios. Sin embargo, considera que una interpretación literal, sistemática e histórica del artículo 65.2.b) LGT conduce igualmente a su exclusión del régimen de aplazamientos, ya que la expresión **«obligaciones tributarias que deba cumplir el retenedor»** comprende tanto las retenciones efectivamente practicadas como aquellas que debieron practicarse.

Criterio unificado

El TEAC fija como criterio vinculante que:

Las deudas por retenciones liquidadas por la Administración Tributaria, ya correspondan a retenciones practicadas y no ingresadas o a retenciones que debieron practicarse y no se practicaron, no son susceptibles de aplazamiento o fraccionamiento conforme al artículo 65.2.b) de la Ley General Tributaria.

3. PROPUESTA DE REFORMA PARA FACILITAR LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CON EL NIF REVOCADO

El **Consejo para la Defensa del Contribuyente** ha publicado la **Propuesta 1/2026**, en la que plantea una modificación normativa para resolver los problemas que afrontan las sociedades con el **NIF revocado** cuando necesitan liquidarse y extinguirse definitivamente.

Actualmente, la revocación del NIF impide a estas entidades realizar actuaciones esenciales para culminar su proceso de liquidación, ya que bloquea, entre otros efectos, la realización de operaciones bancarias, el otorgamiento de escrituras públicas, la inscripción registral y la obtención de certificados tributarios. Aunque la normativa prevé la rehabilitación del NIF, no contempla expresamente los supuestos en los que esta se solicita únicamente para liquidar y extinguir la sociedad.

La Agencia Tributaria admite la rehabilitación del NIF para estos casos y el modelo 036 ya incorpora casillas específicas para solicitarla. Sin embargo, exige aportar la escritura de disolución y liquidación o de extinción, así como la acreditación de que su inscripción ha sido denegada por el Registro. Esta exigencia genera un **círculo vicioso**, ya que la sociedad necesita vender activos para pagar sus deudas, pero no puede formalizar las escrituras necesarias debido a la revocación del NIF, mientras que la rehabilitación no se concede sin dichas escrituras.

Para solucionar esta situación, el Consejo propone crear una **rehabilitación excepcional y temporal del NIF**, con una duración máxima de **seis meses**, limitada exclusivamente a las

operaciones necesarias para la liquidación de la sociedad. La solicitud debería acompañarse de la escritura de disolución, la acreditación del inicio de la fase de liquidación, la descripción de las operaciones pendientes y la identificación de las personas intervinientes. Esta medida permitiría vender activos, cancelar deudas y culminar la extinción de la entidad.

Comentario: La propuesta pretende eliminar un importante obstáculo práctico en los procesos de liquidación de sociedades inactivas, dotando de seguridad jurídica a un procedimiento que actualmente puede quedar bloqueado por la propia revocación del NIF.

4. IVA.- EL TEAC REITERA SU DOCTRINA SOBRE LA EXCEPCIÓN A LA EXENCIÓN EN EL IVA DE LAS SEGUNDAS O ULTERIORES ENTREGAS DE EDIFICACIONES PARA SU REHABILITACIÓN POR EL ADQUIRENTE

El TEAC, en su Resolución de 18 de junio de 2026 (RG 50042/2025), analiza la aplicación de la excepción a la exención del IVA prevista para las segundas y ulteriores entregas de edificaciones cuando el inmueble se adquiere para su rehabilitación.

Criterio del TEAC

El Tribunal reitera su doctrina de 22 de mayo de 2019 y establece que, para excluir la exención del artículo 20.Uno.22º.A).b) de la Ley del IVA, **es imprescindible acreditar, mediante elementos objetivos existentes en el momento de la transmisión, la intención del adquirente de destinar el inmueble a su rehabilitación**.

No obstante, el TEAC aclara que **no constituye un requisito indispensable que las obras de rehabilitación lleguen a iniciarse o finalizarse**, siempre que dicha intención quede debidamente acreditada con pruebas objetivas.

Supuesto analizado

La Administración había considerado que la operación estaba sujeta y no exenta de IVA por tratarse de un inmueble prácticamente ruinoso y por haberse manifestado en la escritura la intención de rehabilitarlo. Sin embargo, el adquirente solicitó la devolución del IVA al entender que no concurrían los requisitos para excluir la exención y que la transmisión debía tributar por TPO.

Fundamentos de la resolución

El TEAC concluye que **la mera manifestación recogida en la escritura pública no basta para acreditar la intención de rehabilitar el inmueble**. La exclusión de la exención exige la existencia de **elementos objetivos** que demuestren esa finalidad en el momento del devengo, tales como actuaciones materiales, administrativas o documentales encaminadas a la rehabilitación.

Asimismo, precisa que **el estado ruinoso del edificio tampoco permite presumir, por sí solo, la intención de rehabilitarlo o demolerlo**, por lo que dicha circunstancia resulta insuficiente para justificar la tributación por IVA.

Fallo

El Tribunal estima parcialmente la reclamación y declara que la Administración no acreditó la existencia de elementos objetivos que justificaran la aplicación de la excepción a la exención. En consecuencia, ordena comprobar si concurren los requisitos necesarios para reconocer la devolución de ingresos indebidos.

Comentario

Esta resolución refuerza un criterio de gran relevancia práctica en las operaciones inmobiliarias: **la tributación por IVA de las segundas entregas de edificaciones destinadas a rehabilitación depende de la prueba objetiva de la intención existente en el momento de la transmisión**, sin que sean suficientes declaraciones de voluntad o el deterioro del inmueble. La doctrina aporta mayor seguridad jurídica al exigir que la Administración fundamente con pruebas objetivas la aplicación de la excepción a la exención prevista en la Ley del IVA.

5. IVA.- NO DEDUCIBILIDAD DEL IVA SOPORTADO EN MATERIAL PROMOCIONAL ENTREGADO GRATUITAMENTE A CLIENTES

El Tribunal Supremo, en su sentencia 797/2026, de 26 de junio de 2026 (Rec. 5101/2023), reitera su doctrina sobre la limitación del derecho a la deducción del IVA en relación con el mobiliario de terraza y el material promocional entregados gratuitamente a establecimientos de hostelería, concluyendo que tales bienes constituyen atenciones a clientes y no auténticos objetos publicitarios a efectos de la Ley del IVA.

Antecedentes

El litigio tiene su origen en una regularización practicada a Heineken España por los ejercicios 2013 a 2016. La Inspección negó la deducción del IVA soportado por la adquisición de mesas, sillas, sombrillas, vasos, jarras, copas y otros elementos entregados gratuitamente a clientes de hostelería, al considerar que se trataba de bienes destinados a atenciones a clientes conforme al artículo 96.Uno.5º de la Ley del IVA.

La sociedad defendía que dichos bienes constituían material publicitario o descuentos en especie vinculados al volumen de compras y que, además, la limitación del derecho a deducir vulneraba el Derecho de la Unión Europea.

Criterio del Tribunal Supremo

El Alto Tribunal desestima el recurso y confirma íntegramente la regularización practicada por la Administración.

La sentencia destaca que:

- El hecho de que el mobiliario incorpore de forma permanente la marca del fabricante **no basta para considerarlo objeto publicitario**, ya que posee un valor económico propio y satisface necesidades reales del establecimiento hostelero.
- No quedó acreditado que existiera una auténtica cesión de uso ni que las entregas constituyeran descuentos en especie vinculados a un determinado volumen de compras.

- En consecuencia, las entregas tienen carácter gratuito y constituyen **supuestos de autoconsumo externo de bienes**, sin derecho a la deducción del IVA soportado en su adquisición.

Compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea

El Tribunal también resuelve la cuestión de interés casacional relativa a la compatibilidad del artículo 96 de la Ley del IVA con la Directiva IVA.

Para ello se apoya en la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de marzo de 2026 (asunto C-515/24), que declara que la denominada **cláusula "standstill"** permite mantener esta exclusión del derecho a deducir, al tratarse de una limitación existente desde la implantación del IVA en España y compatible con el sistema armonizado europeo.

Doctrina que consolida

El Tribunal Supremo reafirma que:

- El IVA soportado por bienes entregados gratuitamente como atenciones a clientes **no es deducible**.
- La mera incorporación de la marca comercial no convierte dichos bienes en objetos publicitarios cuando conservan un valor comercial propio.
- Solo quedarían fuera de esta limitación las **muestras comerciales** o los **obsequios de escaso valor** previstos en la Ley del IVA.
- La limitación establecida en el artículo 96 LIVA resulta plenamente compatible con el Derecho de la Unión Europea.

Conclusión

Esta sentencia consolida definitivamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el tratamiento del material promocional entregado gratuitamente a clientes, reforzando el criterio administrativo de que estos bienes constituyen **atenciones a clientes** y, por tanto, **el IVA soportado en su adquisición no puede deducirse**, salvo que se trate de muestras comerciales o de obsequios de escaso valor expresamente previstos en la normativa. Además, confirma la plena adecuación de esta limitación al Derecho de la Unión Europea.

6. IIVTNU.- EL VALOR DE REFERENCIA NO PUEDE UTILIZARSE COMO VALOR DE TRANSMISIÓN A EFECTOS DE LA PLUSVALÍA MUNICIPAL (IIVTNU) SIN TRAMITAR ANTES UN PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE VALORES

La Dirección General de Tributos, en su **Consulta Vinculante V0792-26, de 9 de abril de 2026**, aclara que, a efectos de acreditar la inexistencia de incremento de valor en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), **el valor de referencia del Catastro no puede utilizarse automáticamente como valor de transmisión**, sustituyendo al precio pactado en la escritura.

La consulta analiza el caso de un inmueble vendido por un precio inferior al valor de referencia catastral, en el que el ayuntamiento pretendía considerar este último como valor de transmisión sin tramitar un procedimiento de comprobación de valores.

La DGT recuerda que el artículo 104.5 del TRLRHL establece que, para determinar la existencia o no de incremento de valor, debe tomarse **el mayor entre el valor consignado en el título de transmisión y el valor comprobado por la Administración**, cuando exista una comprobación válida. A diferencia de lo que sucede en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, **la normativa del IIVTNU no atribuye al valor de referencia del Catastro la condición de valor de transmisión**.

No obstante, la consulta precisa que el ayuntamiento **sí puede utilizar el valor de referencia como elemento de comprobación**, pero únicamente dentro de un procedimiento formal de comprobación de valores y motivando adecuadamente su utilización, al amparo del artículo 57 de la Ley General Tributaria. En consecuencia, **no resulta admisible sustituir directamente el precio escriturado por el valor de referencia sin seguir dicho procedimiento**.

Conclusión

La DGT confirma que, en la plusvalía municipal, **el valor de referencia catastral no desplaza automáticamente al precio de transmisión**. Solo podrá prevalecer si la Administración local tramita un procedimiento de comprobación de valores debidamente motivado, por lo que los ayuntamientos no pueden basar sus liquidaciones exclusivamente en el valor de referencia del Catastro.

7. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA: OBLIGACIÓN DE DECLARAR PREVIAMENTE FALLIDOS A LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD DISUELTA Y LIQUIDADA

El Tribunal Supremo resuelve una cuestión de gran trascendencia práctica en materia de responsabilidad tributaria subsidiaria de administradores. La controversia consistía en determinar si, una vez extinguida una sociedad mercantil, la Administración puede derivar directamente la responsabilidad subsidiaria al administrador o, por el contrario, debe dirigirse previamente contra los socios como sucesores de la sociedad.

La Sala concluye que, cuando una sociedad ha sido **disuelta y liquidada**, sus deudas tributarias se transmiten "**ope legis"** a los socios, los cuales quedan obligados solidariamente hasta el límite del valor de su cuota de liquidación, de conformidad con el artículo 40.1 de la Ley General Tributaria vigente en aquel momento (posteriormente, mediante la Ley 7/2012, de 29 de octubre, también se incluyen en dicho límite las "*percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones*"). En consecuencia, antes de declarar la responsabilidad subsidiaria del administrador (art. 43.1.a LGT), la Administración debe continuar el procedimiento de recaudación frente a los socios y, únicamente tras declararlos fallidos, podrá acudir al responsable subsidiario.

El Tribunal rechaza la tesis de la Administración, que diferenciaba entre sucesores y responsables solidarios para sostener que la declaración de fallido de los socios no era necesaria. Aunque reconoce que los socios no son responsables solidarios del artículo 42 LGT, afirma que, tras la extinción de la sociedad, pasan a ocupar la posición de deudores principales por sucesión legal, lo que impide ignorar su existencia en el procedimiento recaudatorio.

Asimismo, el Supremo considera ineficaz la declaración de fallido efectuada respecto de una sociedad ya extinguida, pues la Administración debía haber actuado previamente frente a los socios. De no hacerlo, se vulnera el beneficio de excusión propio de la responsabilidad subsidiaria y se dificulta el derecho de reembolso del administrador frente al verdadero deudor.

Doctrina jurisprudencial

El Tribunal Supremo fija la siguiente doctrina:

- La derivación de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT **exige previamente** la declaración de fallido de los socios de la sociedad deudora cuando esta haya sido disuelta y liquidada.
- No es posible derivar directamente al administrador las deudas de una sociedad extinguida sin haber seguido previamente el procedimiento frente a los socios sucesores previsto en los artículos 40.1 y 177.2 LGT.

Interés práctico

Esta sentencia refuerza las garantías de los administradores frente a las derivaciones de responsabilidad tributaria y obliga a la AEAT a respetar el orden legal de exigencia de las deudas cuando la sociedad ya ha sido liquidada. La resolución tendrá una importante incidencia en los procedimientos de derivación de responsabilidad subsidiaria en supuestos de extinción de sociedades.

8. IS.- DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS FINANCIEROS EN EL IS Y LÍMITES A LA RECALIFICACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS PARTICIPATIVOS

La Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en su Sentencia de 30 de abril de 2026 (Rec. 3/2021)**,** analiza si la Inspección podía utilizar la **potestad de calificación del artículo 13 de la Ley General Tributaria (LGT) "***Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado"*, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez para negar la deducibilidad de los intereses derivados de un préstamo participativo, al considerar que una operación de reestructuración societaria carecía de motivos económicos válidos y perseguía exclusivamente obtener una ventaja fiscal.

Antecedentes

La sociedad XX financió la adquisición de otra entidad mediante una combinación de capital, financiación bancaria y un préstamo participativo concedido por su socio principal Fondo Y. Posteriormente se produjo una fusión y, años después, la venta del grupo. Durante la inspección, la Administración recalificó el préstamo participativo como una aportación a fondos propios y rechazó la deducción de los intereses satisfechos, regularizando el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2011-2012 y, por extensión, las bases imponibles negativas aplicadas en 2015-2016.

Criterio de la Audiencia Nacional

La Sala recuerda que la potestad de **calificación** del artículo 13 LGT únicamente permite determinar la verdadera naturaleza jurídica de los actos o negocios realizados, pero **no puede utilizarse para cuestionar la existencia de motivos económicos o apreciar un**

supuesto de fraude de ley o conflicto en la aplicación de la norma, para lo cual la Administración debe acudir a los procedimientos específicos previstos en los artículos 15 y 16 LGT (*conflicto en la aplicación de la norma tributaria y simulación*).

Asimismo, destaca que el préstamo participativo constituye un instrumento financiero legal cuya utilización no puede desvirtuarse únicamente por el resultado económico obtenido o por el elevado coste financiero de la operación, recordando la doctrina del Tribunal Supremo sobre la deducibilidad de este tipo de gastos cuando financian efectivamente la actividad empresarial.

Fallo

La Audiencia Nacional concluye que la Inspección **se extralimitó al utilizar la calificación jurídica para cuestionar la finalidad económica de la reestructuración**, cuando debió acudir, en su caso, al procedimiento específico de conflicto en la aplicación de la norma o de simulación. Al haberse seguido un cauce procedimental inadecuado, declara **nulas las liquidaciones practicadas** y estima íntegramente el recurso de la sociedad.

Comentario

La Administración no puede utilizar la calificación como vía indirecta para negar la existencia de motivos económicos válidos en una operación de reestructuración. Cuando la regularización se fundamenta en la supuesta finalidad exclusivamente fiscal de una operación, deberá tramitar el procedimiento específico previsto en los artículos 15 o 16 LGT, con todas las garantías que ello comporta para el contribuyente.

9. IS.- EL TRIBUNAL SUPREMO PROHÍBE EL 'PLAN B' EN INSPECCIONES: NO SE PUEDE CAMBIAR DE MÉTODO SI FALLA EL ELEGIDO

El Tribunal Supremo, en su Sentencia 857/2026, de 7 de julio de 2026, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda recurso de casación 577/2024 establece que, **una vez anulada una declaración de fraude de ley**, la Administración tributaria no puede mantener la regularización practicada utilizando, dentro del mismo acuerdo de liquidación, **un fundamento jurídico distinto e incompatible con aquel que sustentaba inicialmente la regularización**.

Antecedentes

El origen del litigio se remonta a una serie de complejas operaciones societarias realizadas por la filial española de un grupo empresarial. En diciembre de 2004, la compañía llevó a cabo una ampliación de capital mediante la aportación de las acciones de una filial sueca, valoradas en 346 millones de euros. Años más tarde, en 2010, la empresa matriz disolvió esta filial, registrando una pérdida patrimonial deducible en el Impuesto sobre Sociedades de más de 46 millones de euros debido a diferencias de cambio de moneda.

Tras un proceso de inspección, la Agencia Tributaria determinó que estas transacciones se habían estructurado en fraude de ley bajo la antigua Ley General Tributaria de 1963. Sin embargo, previendo que los tribunales pudieran tumbar esta calificación por motivos procedimentales, la inspección introdujo una salvaguarda condicional en el acuerdo de liquidación.

Hacienda estableció que, en el supuesto de que la justicia no refrendase la existencia de fraude de ley, se aplicarían de forma subsidiaria las reglas especiales de valoración previstas

en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS). Bajo esta alternativa, la Administración valoraba la participación de la filial sueca conforme a su capital social histórico (apenas 222.977 euros) en lugar del valor de mercado declarado, lo que anulaba igualmente la deducción de las pérdidas millonarias en 2010.

La declaración de fraude de ley fue anulada porque la Administración había utilizado el **artículo 24 de la LGT de 1963**, cuando, al haberse realizado la operación en 2004, resultaba aplicable la **LGT de 2003**, cuyo artículo 15 regula el conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

Criterio del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo rechaza esta forma de proceder por considerar que ambos fundamentos son **jurídicamente incompatibles**.

La Administración no puede considerar simultáneamente que una operación es fraudulenta y, subsidiariamente, tratarla como una operación válida a la que resultan aplicables las reglas ordinarias de valoración. El artículo 15 del TRLIS **no constituye una cláusula antifraude alternativa**, sino un régimen de valoración aplicable a operaciones realizadas correctamente.

Por tanto, no resulta admisible que, ante la eventual anulación de la declaración de fraude de ley, la Administración haya previsto dentro de la misma liquidación una segunda regularización destinada a producir el mismo efecto económico.

El Tribunal destaca especialmente que esta actuación genera **indefensión al contribuyente**, pues la liquidación no permite conocer con claridad cuál es realmente el fundamento jurídico de la regularización y tampoco permite una adecuada contradicción sobre la segunda vía utilizada.

Además, en el caso concreto, la aplicación del artículo 15 del TRLIS se realizó sin identificar con suficiente precisión el apartado concreto aplicado ni justificar adecuadamente el valor de mercado atribuido a las participaciones. El Tribunal recuerda que **valor normal de mercado no equivale automáticamente a valor del capital social**, siendo necesaria la correspondiente justificación.

Doctrina jurisprudencial

El Tribunal Supremo fija la siguiente doctrina:

1. **Anulada judicialmente una declaración de fraude de ley**, la Administración no puede mantener la regularización que provocó mediante un motivo jurídico diferente e incompatible con dicha declaración.
2. **No es posible fundamentar simultáneamente una misma liquidación** en la existencia de fraude de ley y en la eventual nulidad de esa misma declaración.
3. La aplicación de las reglas de valoración del **artículo 15 del TRLIS** es incompatible, en las circunstancias examinadas, con la utilización de la declaración de fraude de ley como fundamento de la regularización.
4. La utilización de esta **doble vía de regularización** ocasiona indefensión al contribuyente.

Consecuencia para el caso concreto

El Tribunal Supremo **casa y anula la sentencia de la Audiencia Nacional**, al considerar incorrecta su decisión de mantener la regularización mediante la aplicación del artículo 15 del TRLIS una vez anulada la declaración de fraude de ley.

Importancia práctica: la sentencia refuerza las exigencias de **coherencia, claridad y congruencia de las liquidaciones tributarias**, impidiendo que la Administración utilice una especie de "doble fundamento" para preservar una regularización frente a la eventual anulación judicial de su fundamento principal. La Administración debe elegir y motivar correctamente la vía jurídica que sustenta la regularización, sin poder sustituir posteriormente, dentro del mismo acto, un fundamento incompatible por otro.

10. IRPF.- GANANCIA PATRIMONIAL DE ACCIONES UTILIZANDO EL VALOR NOMINAL TRAS UN CONTRA SPLIT

La operación de contra Split o agrupación de acciones es un ajuste a la inversa del Split. Se reduce el número de títulos en circulación, y se aumenta el valor nominal de las acciones, manteniéndose el mismo valor del capital social.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su Sentencia 297/2026, de 9 de marzo de 2026 (Rec. 419/2022), estima el recurso del contribuyente y anula una liquidación del IRPF al considerar improcedente el método utilizado por la Inspección para determinar el valor de adquisición de unas acciones transmitidas.

Antecedentes

La Inspección regularizó la transmisión parcial de acciones de la sociedad XX correspondiente al ejercicio 2015. Ante la falta de documentación suficiente sobre el coste de adquisición de los títulos vendidos, la Administración calculó dicho coste mediante una **proporción basada en el valor nominal** de las acciones adquiridas y transmitidas, concluyendo que existía una ganancia patrimonial.

La contribuyente sostuvo que este criterio era incorrecto, ya que las acciones habían sido objeto de una operación de **contra Split**, circunstancia que alteró el valor nominal sin modificar el valor económico real de la inversión. Asimismo, defendió que los datos disponibles acreditaban una pérdida patrimonial y que correspondía a la Administración demostrar la existencia de una ganancia.

Criterio del Tribunal

La Sala recuerda que, conforme a los artículos 33, 34 y 35 de la Ley del IRPF, las ganancias y pérdidas patrimoniales deben calcularse atendiendo al **precio real de adquisición y de transmisión**, no al valor nominal de los títulos. Asimismo, destaca que la carga de acreditar los hechos que determinan un incremento de la deuda tributaria corresponde a la Administración.

El Tribunal considera que el método empleado por la Inspección carece de fundamento jurídico porque:

- El valor nominal es una magnitud contable que no refleja necesariamente el precio de mercado ni el coste real de adquisición.

- La existencia de un **contra Split** modifica el valor nominal y el número de acciones, pero no altera el valor económico de la inversión, por lo que utilizar dicho valor como criterio de reparto conduce a resultados artificiales.
- La Administración no acreditó el verdadero valor de adquisición ni justificó la imposibilidad de obtenerlo antes de acudir a un método alternativo.

Fallo

El TSJ de Andalucía estima el recurso y anula la liquidación practicada, al considerar que el método utilizado por la Administración vulnera el **artículo 35 de la Ley del IRPF** y el **artículo 105 de la Ley General Tributaria**, al sustituir el precio real de adquisición por un criterio basado en el valor nominal de las acciones.

Comentario

Esta sentencia refuerza un principio esencial en la tributación de las ganancias patrimoniales derivadas de valores mobiliarios: **el coste de adquisición debe determinarse conforme al importe realmente satisfecho**, sin que la Administración pueda recurrir a métodos de cálculo basados en el valor nominal cuando éstos no reflejen la realidad económica de la operación, especialmente en supuestos de reestructuración societaria como el **contra Split**. Además, recuerda que la ausencia de documentación por parte del contribuyente no exonera a la Administración de su obligación de acreditar adecuadamente los elementos que fundamentan la regularización tributaria.

11. IRPF.- EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL: LÍMITE CUANDO LA NUEVA VIVIENDA SE ADQUIERE CON CARÁCTER GANANCIAL

El TEAC, en su resolución de 13 de julio de 2026, RG 00/05896/2025, unificación de criterio, analiza si un contribuyente que transmite una **vivienda habitual de carácter privativo** puede aplicar la exención por reinversión sobre la totalidad de la ganancia cuando destina el importe obtenido a la adquisición de una nueva vivienda habitual que adquiere **con carácter ganancial junto con su cónyuge**.

La controversia surge porque el contribuyente había destinado a la nueva vivienda la totalidad del importe obtenido por la venta de su vivienda privativa, pero la nueva vivienda pertenecía a ambos cónyuges.

Criterio del TEAC

El TEAC establece que la exención por reinversión prevista en el **artículo 38.1 de la LIRPF** únicamente puede aplicarse respecto del importe efectivamente destinado por el contribuyente a adquirir la parte de la nueva vivienda de la que resulta titular.

Para determinar esta proporción resulta determinante el **porcentaje de participación que el contribuyente adquiere en la nueva vivienda**.

En consecuencia, cuando la nueva vivienda se adquiere con carácter ganancial y no existe una atribución expresa de cuotas, a efectos del IRPF se considera que corresponde **un 50% a cada cónyuge**, conforme al artículo 11 de la LIRPF.

Por tanto, si un contribuyente vende una vivienda habitual privativa de la que era titular al 100% y reinvierte el importe obtenido en una nueva vivienda ganancial, de la que adquiere

el 50%, **no podrá considerar reinvertido, a efectos de la exención, más del importe correspondiente a ese 50%**.

Fundamentación

El TEAC recuerda que el artículo 38.1 LIRPF permite excluir de gravamen la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda habitual cuando el importe obtenido se reinvierte en una nueva vivienda habitual. Si la reinversión es inferior al importe obtenido, la exención es proporcional.

La clave se encuentra en el **artículo 11 LIRPF**, que establece que los bienes y derechos comunes a ambos cónyuges se atribuyen fiscalmente por mitad, salvo que se justifique otra cuota de participación. El TEAC considera que esta regla de individualización fiscal resulta determinante, aunque, desde el punto de vista civil, la sociedad de gananciales constituya una comunidad en mano común en la que no existen cuotas individuales sobre cada bien.

De este modo, el importe satisfecho por uno de los cónyuges que exceda de la cantidad correspondiente a su porcentaje de titularidad **no se considera reinvertido en la adquisición de su propia vivienda habitual**, sino destinado a financiar la adquisición de la parte correspondiente al otro cónyuge.

Ejemplo práctico

Un contribuyente vende su vivienda habitual privativa y obtiene **200.000 euros**, destinando todo ese importe a la adquisición de una nueva vivienda habitual por importe de **300.000 euros**, que adquiere con su cónyuge con carácter ganancial.

A efectos del IRPF:

- Participación del contribuyente en la nueva vivienda: **50%**.
- Importe máximo de la nueva vivienda que puede computar como reinversión: **150.000 euros**.
- Los otros **50.000 euros** que hubiera aportado el contribuyente no constituyen reinversión en su propia vivienda habitual a efectos de la exención.
- Por tanto, la exención de la ganancia patrimonial no podrá alcanzar el 100% por el mero hecho de que haya destinado los 200.000 euros obtenidos de la venta a la nueva vivienda.

El porcentaje del 50% no constituye una regla absoluta para todos los casos: el límite será el **porcentaje de participación que efectivamente corresponda al contribuyente en la nueva vivienda**. En las adquisiciones gananciales sin atribución expresa de cuotas, dicho porcentaje será, con carácter general, del 50%.

Importancia de la resolución

La resolución tiene especial relevancia porque **unifica el criterio de los Tribunales Económico-Administrativos** y confirma la posición que venían manteniendo el TEAR de Cantabria y la Dirección General de Tributos.

El TEAC establece, por tanto, que para determinar la cuantía de la reinversión no basta con acreditar que el dinero procedente de la venta se ha destinado materialmente al pago de la nueva vivienda. Es necesario que dicho importe se corresponda con la **participación en la titularidad de la nueva vivienda adquirida por el propio contribuyente**.

Conclusión: Cuando se transmite una vivienda habitual privativa y se adquiere otra con carácter ganancial, la exención por reinversión queda limitada al importe destinado a adquirir la participación que corresponde al contribuyente en la nueva vivienda. Si esta se adquiere ganancialmente sin atribución de cuotas, el límite será, en principio, el **50% del precio de adquisición**.

12. IRPF.– RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO: DEDUCIBILIDAD DE LAS PRIMAS DE SEGURO DE VIDA VINCULADAS A PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

El TEAC establece, en **unificación de criterio**, que las **primas de los seguros de vida vinculados a un préstamo hipotecario que grava un inmueble arrendado son fiscalmente deducibles** para determinar el rendimiento neto del capital inmobiliario **cuando la contratación del seguro está incluida en las condiciones del préstamo y su suscripción determina una bonificación en el tipo de interés**.

El Tribunal considera que estas primas pueden calificarse como **"gastos de financiación"** del artículo 23.1.a).1.º LIRPF, aunque no sean propiamente intereses del préstamo ni encajen en los seguros sobre el inmueble contemplados en el artículo 13.f) RIRPF. La normativa establece un concepto **no cerrado** de gastos necesarios, por lo que pueden incluirse otros gastos que presenten una vinculación directa con la financiación y con la obtención de los rendimientos.

Fundamentación

El artículo 23.1.a) LIRPF permite deducir los **gastos necesarios para la obtención de los rendimientos**, incluyendo los intereses de capitales ajenos y los **demás gastos de financiación**. El TEAC destaca que la enumeración legal no es "*numerus clausus*".

Aunque el seguro de vida no protege directamente el inmueble —el riesgo asegurado es la vida o incapacidad del asegurado—, el TEAC entiende que existe una **conexión económica directa con la financiación** cuando su contratación permite obtener mejores condiciones hipotecarias. En particular, si el seguro reduce el tipo de interés, repercute directamente en la cuantía de los intereses satisfechos, que sí son deducibles.

Para alcanzar esta conclusión, el TEAC tiene especialmente en cuenta la evolución de la antigua **deducción por inversión en vivienda habitual** y la doctrina de la DGT, que había considerado en distintos pronunciamientos que determinados seguros de vida vinculados a préstamos hipotecarios constituían gastos derivados de la financiación cuando su contratación figuraba entre las condiciones del prestamista.

Importancia del cambio de criterio

La resolución supone apartarse del criterio mantenido por la DGT en la consulta V2303-18, según el cual el seguro de vida no era deducible cuando su falta de contratación únicamente provocaba un incremento del tipo de interés, pero no impedía obtener el préstamo. El TEAC considera ahora que esa circunstancia **no impide apreciar la necesaria vinculación con la financiación**.

Aplicación práctica

La deducibilidad exige que pueda acreditarse que el seguro está **vinculado a las condiciones de financiación** del inmueble arrendado y que su contratación tiene incidencia en las condiciones económicas del préstamo. En el caso analizado, la póliza establecía

expresamente su vinculación al crédito y que el seguro se extinguía con la cancelación anticipada del préstamo.

Conclusión:

Las primas de un seguro de vida asociado a la hipoteca de un inmueble alquilado **pueden deducirse como gasto de financiación en el IRPF**, no solo cuando el seguro sea obligatorio para obtener el préstamo, sino también cuando su contratación forme parte de las condiciones financieras y permita obtener una **bonificación del tipo de interés**.

DISPOSICIONES PUBLICADAS DURANTE LOS MESES DE JULIO Y AGOSTO DE 2026

Impuestos
Orden HAC/652/2026, de 26 de junio, por la que se modifica la Orden HFP/587/2023, de 9 de junio, por la que se aprueba el modelo 718 «Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas», se determina el lugar, forma y plazos de su presentación, las condiciones y el procedimiento para su presentación.
Ministerio de Hacienda. B.O.E. núm. 157 de 29 de junio de 2026.

Impuestos. Procedimientos tributarios
Corrección de errores de la Orden HAC/623/2026, de 12 de junio, por la que se modifican la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes; la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el modelo 216 «Impuesto sobre la Renta de No Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso» y el modelo 296 «Impuesto sobre la Renta de No Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta»; y la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
Ministerio de Hacienda. B.O.E. núm. 162 de 4 de julio de 2026.

Medidas financieras
Resolución de 21 de julio de 2026, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, por la que se da cumplimiento al artículo 41.1.a) del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico.
Ministerio de Hacienda. B.O.E. núm. 184 de 29 de julio de 2026.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y FORALES

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA
Medidas urgentes
Ley 5/2026, de 20 de mayo, de medidas urgentes de apoyo al sector agrario y forestal.
B.O.E. núm. 174 de 18 de julio de 2026.

COMUNIDAD DE MADRID
Tributos
Ley 3/2026, de 30 de junio, de Apoyo a la Empresa Familiar.
B.O.E. núm. 178 de 23 de julio de 2026.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA
Impuestos
Decreto Foral Legislativo 2/2026, de 29 de julio, de Armonización Tributaria, por el que se modifica el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.
B.O.E. núm. 201 de 17 de agosto de 2026.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA
Presupuestos
Ley 2/2026, de 3 de agosto, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2026.
B.O.E. núm. 201 de 17 de agosto de 2026.

CALENDARIO FISCAL PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2026

HASTA EL 14 DE SEPTIEMBRE

INTRASTAT - Estadística de Comercio Intracomunitario

- Agosto 2026. Obligados a suministrar información estadística.

HASTA EL 21 DE SEPTIEMBRE

Renta y Sociedades

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas y, de rentas de no residentes obtenidas sin establecimiento permanente.

- Agosto 2026. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

- Julio y agosto 2026. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349
- Solicitud de devolución por sujetos pasivos en el régimen simplificado del IVA y que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera, por adquirir determinados medios de transporte: 308

Impuesto sobre las Primas de Seguros

- Julio y agosto 2026: 430

Impuestos Especiales de Fabricación

- Junio 2026. Grandes empresas: 561, 562, 563
- Agosto 2026: 548, 566, 581
- Agosto 2026: 573 (Autoliquidación), A24 (Solicitud de devolución)
- Declaración de operaciones por los destinatarios registrados y representantes fiscales: 510

Impuesto Especial sobre la Electricidad

- Agosto 2026. Grandes empresas: 560

Impuestos Medioambientales

- Agosto 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación: 592
- Año 2026. Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Segundo pago fraccionado: 583

Impuesto sobre las Transacciones Financieras

- Agosto 2026: 604

Impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras

- Año 2025: 780 (Autoliquidación)

HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE

IVA

- Año 2025. Solicitud de devolución del IVA soportado: 360,361
- Agosto 2026. Autoliquidación: 303
- Agosto 2026. Grupo de entidades, modelo individual: 322
- Agosto 2026. Grupo de entidades, modelo agregado: 353
- Agosto 2026. Ventanilla única - Régimen de importación: 369
- Agosto 2026. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380
- Primer trimestre 2026: solicitud de reembolso en el marco de las relaciones diplomáticas, consulares y de los Organismos Internacionales reconocidos por España: 362
- Primer trimestre 2026: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas relativas a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los Cuarteles Generales Internacionales de dicha Organización y a los Estados parte en dicho Tratado: 364
- Primer trimestre 2026: solicitud de reembolso de las cuotas tributarias soportadas por las fuerzas armadas de los Estados miembros de la UE: 381

Impuestos Medioambientales

- Julio y agosto 2026. Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Presentación contabilidad y libro registro de existencias

Declaración informativa mensual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de cualquier tipo de tarjetas y mediante pagos asociados a números de teléfono móvil

- Agosto 2026: 170

Declaración informativa mensual de cuentas en toda clase de instituciones financieras y resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidas por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras

- Agosto 2026: 196